



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273-2026-AMPI

Ica, 01 JUN 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0006622, de fecha 20 de agosto de 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Ciro Herencia Bendezú contra la Resolución de Alcaldía N.° 263-2025-AMPI; el Informe Legal N.° 324-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados administrativos que conforman el expediente; y,



CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; autonomía que comprende la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, así como la potestad de organizar y conducir los procedimientos administrativos vinculados a las competencias atribuidas a la entidad edil, especialmente aquellas relacionadas con fiscalización urbana, control territorial, disciplina edificatoria y ejercicio de la potestad sancionadora administrativa;



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, establece el principio de legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas; principio que constituye uno de los pilares fundamentales de toda actuación administrativa y exige que las decisiones emitidas por la Administración Pública encuentren sustento en competencias legalmente reconocidas y persigan una finalidad pública legítima;



Que, mediante Expediente Administrativo N.° 0006622, de fecha 20 de agosto de 2025, el administrado Ciro Herencia Bendezú interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N.° 263-2025-AMPI, alegando presunta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vulneración al debido procedimiento administrativo, insuficiente motivación, incongruencia administrativa y afectación a su derecho de defensa, solicitando en consecuencia la revocatoria del acto administrativo cuestionado y la declaración de nulidad de la resolución recurrida;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI, la entidad declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 619-2024-AMPI, disponiendo además la retroacción del procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa vinculada con la Notificación de Infracción N.º 000356-2024, otorgándose un nuevo plazo al administrado para ejercer su derecho de defensa, así como la desacumulación del Expediente Administrativo N.º 13434 con la finalidad de ejecutar la Resolución de Gerencia N.º 1061-2024-GDU-MPI vinculada a la demolición de una estructura ubicada en la Urbanización Nueva Villa;

Que, conforme al artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, todo acto administrativo goza de presunción de validez y eficacia mientras su nulidad no sea declarada por autoridad competente; en consecuencia, corresponde a quien cuestiona el acto administrativo acreditar de manera objetiva, concreta y suficiente la existencia de vicios trascendentes capaces de desvirtuar dicha presunción de legitimidad, no resultando suficiente la sola discrepancia subjetiva respecto al criterio adoptado por la Administración Pública;

Que, la potestad de nulidad de oficio constituye una manifestación de la autotutela administrativa reconocida a las entidades públicas, mediante la cual la Administración puede revisar y corregir sus propios actos cuando advierta situaciones susceptibles de comprometer la legalidad, regularidad o validez del procedimiento administrativo; facultad que encuentra sustento en la necesidad de preservar el interés público, garantizar el respeto al ordenamiento jurídico y evitar la consolidación de actuaciones administrativas afectadas por irregularidades procedimentales o vicios de legalidad;

Que, del análisis integral de los actuados administrativos se aprecia que la finalidad principal de la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI consistió en recomponer y regularizar el procedimiento administrativo sancionador, retrotrayendo el trámite hasta una etapa anterior vinculada a la Notificación de Infracción N.º 000356-2024, precisamente con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa del administrado, permitiéndole formular nuevamente sus descargos dentro del plazo legal correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, no resulta jurídicamente sostenible afirmar la existencia de vulneración al derecho de defensa o afectación al debido procedimiento administrativo cuando el propio acto administrativo cuestionado reconoce expresamente la necesidad de otorgar al administrado mayores garantías procedimentales, ampliando sus posibilidades de contradicción, defensa y participación dentro del procedimiento administrativo sancionador;

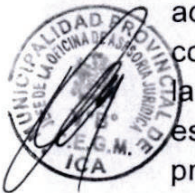
Que, respecto al argumento del apelante referido a una supuesta ausencia de motivación suficiente, corresponde señalar que la debida motivación del acto administrativo no exige necesariamente una fundamentación extensa o reiterativa, sino la exteriorización razonablemente clara de las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada, permitiendo comprender el sentido del pronunciamiento administrativo y la finalidad perseguida por la entidad pública;



Que, en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI exterioriza de manera identificable la finalidad correctiva y garantista perseguida por la Administración Pública, orientada a recomponer el procedimiento administrativo sancionador y preservar su regularidad jurídica, razón por la cual se advierte configuración de motivación aparente ni ausencia absoluta de sustento jurídico capaces de generar invalidez del acto administrativo impugnado;



Que, asimismo, el recurrente sostiene que existiría contradicción entre la Resolución de Alcaldía N.º 619-2024-AMPI y la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI debido a que ambas disponen la retroacción del procedimiento administrativo; sin embargo, corresponde precisar que la Administración Pública conserva facultades para reevaluar el alcance, extensión y etapa exacta desde la cual corresponde recomponer válidamente el trámite procedimental, especialmente cuando busca asegurar la plena regularidad y legalidad del procedimiento administrativo sancionador;



Que, en consecuencia, la circunstancia consistente en que ambas resoluciones dispongan la retroacción del procedimiento no configura contradicción invalidante ni afectación al principio de congruencia administrativa, debido a que la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI no se limita a reiterar la decisión anterior, sino que redefine el momento procedimental desde el cual corresponde restablecer válidamente el trámite administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al extremo vinculado con la desacumulación del Expediente Administrativo N.º 13434 y la ejecución de la Resolución de Gerencia N.º 1061-2024-GDU-MPI, corresponde precisar que las entidades públicas poseen facultades para acumular o desacumular actuaciones administrativas cuando ello resulte necesario para garantizar la eficacia, especialidad, orden y celeridad del procedimiento administrativo;

Que, en materia municipal, las actuaciones vinculadas a fiscalización urbana, control de edificaciones y ejecución de medidas correctivas poseen autonomía funcional y responden a finalidades directamente relacionadas con la protección del orden urbano, la seguridad pública y el interés colectivo local; motivo por el cual la desacumulación administrativa dispuesta por la entidad constituye una actuación procedimental válida emitida dentro del marco de las competencias reconocidas a la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, además, el recurrente no acredita de manera objetiva, concreta ni suficiente afectación real a sus derechos procedimentales derivada de la desacumulación administrativa cuestionada, más aún cuando el propio acto impugnado reconoce expresamente un nuevo plazo para el ejercicio de su derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo retrotraído;

Que, el Tribunal Constitucional y la doctrina administrativa han reconocido que el debido procedimiento administrativo no implica la obligación de la Administración de adoptar el criterio pretendido por el administrado, sino la garantía de permitir su participación, contradicción y defensa dentro de un procedimiento regular y jurídicamente válido; situación que se advierte en el presente caso, toda vez que el administrado mantiene incólume la posibilidad de formular descargos, impugnar actuaciones administrativas y ejercer plenamente los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Legal N.º 324-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los agravios formulados por el administrado constituyen esencialmente discrepancias respecto al criterio jurídico y procedimental adoptado por la Administración Pública para recomponer el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no acreditan la existencia de vicio trascendente, infracción manifiesta al ordenamiento jurídico ni afectación sustancial al debido procedimiento administrativo capaces de justificar la revocatoria de la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, corresponde mantener la validez y eficacia de la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI en todos sus extremos, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad y legitimidad del acto administrativo impugnado, resultando jurídicamente viable declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Ciro Herencia Bendezú, agotándose con ello la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado CIRO HERENCIA BENDEZÚ contra la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Alcaldía N.º 263-2025-AMPI en todos sus extremos, al no haberse acreditado vulneración manifiesta al debido procedimiento administrativo, derecho de defensa ni causal jurídica suficiente capaz de desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al administrado CIRO HERENCIA BENDEZÚ y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, para los fines administrativos y legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE